

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: WILSON LEONARDO LEAL ARBELAEZ
Demandado: EDIFICIO CALLE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado: 2020-00139

Efectuado el estudio correspondiente al presente asunto, advierte el despacho que en el mismo es necesario **prorrogar** la competencia, por las siguientes razones:

El artículo 121 del C.G.P., señala:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Subraya el despacho).

En este asunto se tiene que la copropiedad accionada se notificó por conducta concluyente el **12 de abril de 2021**, tal como se señaló en auto de esta misma fecha, es decir, que para el **12 de abril de 2022** se vencería el término del año a que alude el referido art. 121 del C.G.P. para proferir la sentencia.

Sin embargo, por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Coronavirus COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 que **suspendió** los términos procesales y de duración del proceso, el cual precisó en relación con el artículo 121 del C.G.P. que esa suspensión iba **"desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudará un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"**.

Ese levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dio a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y sumándole el “*mes después*” previsto en el referido Decreto 564 tenemos que desde el **2 de agosto de 2020** se produce la reanudación del término de duración del proceso.

Así las cosas, para este caso, contabilizando el término del año de que trata el referido art. 121 desde el 12 de abril de 2021 se tiene que ese año vencería el **12 de abril de 2022**, sin embargo, previendo que por las actuales circunstancias de la pandemia a esa fecha no se alcance a proferir la decisión de fondo el despacho considera necesario prorrogar la competencia como lo autoriza el inciso quinto de la referida norma.

Así las cosas, por el despacho se **DISPONE**:

PRORROGAR POR SEIS (6) MESES ADICIONALES el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, es decir, desde el **12 de abril de 2022**.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101012f914bdeadae8d53b1cde53b9c083f23bf616bd934806c3462ef055b7ce

Documento generado en 19/08/2021 09:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>